



Lima, 28 de agosto de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01318 -2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE Nº** : 1382-2018-OEFA-DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA CONCESIONARIA DE  
 ELECTRICIDAD UCAYALI S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL TERMoeLECTRICA FEDERICO  
 TAQUIRI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE YARINACocha, PROVINCIA DE  
 CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE  
 UCAYALI  
**MATERIA** : IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE  
 RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral Nº 3254-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2018, y el escrito con registro Nº 019291 del 19 de febrero de 2019 presentado por Empresa Concesionaria de Electricidad Ucayali S.A. y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral Nº 3254-2018-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 28 de diciembre de 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**), notificada el 7 de enero de 2019<sup>3</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos declaró la responsabilidad administrativa de **Empresa Concesionaria de Electricidad Ucayali S.A.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras detalladas en la Tabla Nº 1 siguiente:

**Tabla Nº 1: Conductas infractoras**

Nº	Conductas Infractoras
1	Electro Ucayali realizó la disposición inadecuada de residuos peligrosos (cuatro (4) transformadores), los cuales se ubican en las coordenadas UTM WGS84 546108E y 9076664N, siendo que se encontraban impregnados de aceites, en un terreno abierto, sobre una losa, sin señalización y sin sistema de contención.
2	Electro Ucayali realizó la inadecuada disposición de residuos peligrosos y no peligrosos, los cuales se ubicaban en las coordenadas UTM WGS84 546089E y 9076641N, debido a que se encontraban sobre el suelo natural, terreno abierto y a granel.
3	Electro Ucayali realizó la inadecuada disposición de residuos peligrosos, siendo que el cilindro que se ubicaba en la puerta del "Almacén 10" y lado derecho de la ex casa de máquinas de la ex C.T. Federico Taquiri, contenía restos de aparatos eléctricos y electrónicos sin segregarse, mal rotulados, a terreno abierto, superando su capacidad de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes Nº 20232236273.

<sup>2</sup> Folios 66 al 73 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 74 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

almacenamiento, con agua y sin sistema de contención (Coordenadas UTM WGS84 546083E y 9076648N).
--

2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó las siguientes medidas correctivas por la comisión de las infracciones antes indicadas, en atención al sustento que en ella se expuso:

**Tabla N° 2: Medidas Correctivas**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1) Electro Ucayali realizó la disposición inadecuada de residuos peligrosos (cuatro transformadores), los cuales se ubican en las coordenadas UTM WGS84 546108E y 9076664N, siendo que se encontraban impregnados de aceites, en un terreno abierto, sobre una losa, sin señalización y sin sistema de contención	Realizar la limpieza del suelo afectado por la fuga de aceite dieléctrico de los transformadores dispuestos de manera inadecuada	En un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que describa: a) La limpieza y correcto estado del área de suelo sobre el cual se dispuso inadecuadamente los residuos peligrosos (cuatro (4) transformadores) en la coordenada UTM WGS84 546108E y 9076664N.
2) Electro Ucayali realizó la inadecuada disposición de residuos peligrosos y no peligrosos, los cuales se ubicaban en las coordenadas UTM WGS84 546089E y 9076641N), debido a que se encontraban sobre el suelo natural, terreno abierto y a granel.	Realizar la adecuada disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que describa: ▪ Disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos que se encontraban en las coordenadas UTM WGS84 546089E y 9076641N
3) Electro Ucayali realizó la inadecuada disposición de residuos peligrosos, siendo que el cilindro que se ubicaba en la puerta del "Almacén 10" y lado derecho de la ex casa de máquinas de la ex C.T. Federico Taquiri, contenía restos de aparatos eléctricos y electrónicos sin segregar, mal rotulado, a terreno abierto, superando su capacidad de almacenamiento, con agua y sin sistema de contención (Coordenadas UTM WGS84 546083E y 9076648N).	Realizar la adecuada disposición de residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2016	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que describa: ▪ Disposición final de los residuos peligrosos que se encontraban en las coordenadas UTM WGS84 546083E y 9076648N



3. El 19 de febrero del 2019<sup>4</sup>, mediante escrito con registro N° 019291 el administrado interpuso un recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal previa: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Cuestión procesal previa: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, **fue válidamente notificado el 7 de enero de 2019**, conforme se verifica de la Cédula de Notificación N° 3618-2018<sup>6</sup>, la misma que cumple con

<sup>4</sup> Folios 76 al 94 del Expediente.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**  
*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*

<sup>6</sup> Folio 74 del Expediente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

los requisitos de notificación establecidos en el artículo 21° del T.U.O. de la LPAG7. Conforme se aprecia a continuación:

7 Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)1.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (...)



9. En atención a lo señalado, el administrado tuvo como plazo máximo para interponer un recurso impugnativo contra la Resolución Directoral **hasta el 28 de enero de 2019**. Sin embargo, el administrado presentó su recurso de reconsideración mediante escrito con registro N° 019291 el **19 de febrero del 2019**<sup>8</sup>; es decir, fuera del plazo establecido.
10. Por lo expuesto, corresponde **declarar improcedente el recurso de reconsideración** por extemporáneo.
11. Finalmente, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procesal previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el considerando 4 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Concesionaria de Electricidad Ucayali S.A.** contra la Resolución Directoral N° 3254-2018-OEFA/DFAI, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **Empresa Concesionaria de Electricidad Ucayali S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

RMB/nyr/cchm

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° 019291 de fecha 19 de febrero de 2019.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08040517"



08040517